**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL**

**JUEZ EDUARDO VIO GROSSI**

**A LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**EN EL CASO HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Se emite el presente voto parcialmente disidente respecto de la Sentencia del epígrafe[[1]](#footnote-1), por discrepar respecto de lo decidido en el Punto Resolutivo N° 3[[2]](#footnote-2), en el que, sobre la base de lo prescrito, entre otros artículos, en el 26[[3]](#footnote-3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4), declara que la República Argentina[[5]](#footnote-5) ha violado el derecho a la integridad personal y a la salud.
2. Atendida la relevancia de la señalada materia, en el presente voto se reitera y complementa lo ya manifestado en otras ocasiones[[6]](#footnote-6). Y así, luego de indicar algunas consideraciones generales, se abordarán las razones que lo explican, atingentes a los métodos de interpretación de tratados, a la interpretación del citado artículo 26 y, finalmente, a otras argumentaciones esbozadas en la Sentencia.

**II. CONSIDERACIONES PREVIAS Y GENERALES**

1. Las consideraciones previas y generales atingentes a la materia de autos, dicen relación con la función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[7]](#footnote-7) y el rol del voto individual.
2. **En cuanto a la función de la Corte**
3. Este escrito se sustenta en que lo que le corresponde a la Corte[[8]](#footnote-8) es impartir Justicia en materia de derechos humanos conforme a Derecho y más específicamente, de acuerdo a la Convención y, por ende, tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que forma parte como del Derecho Internacional Público[[9]](#footnote-9) que aquél, a su turno, integra.
4. Entonces, a la Corte no le compete, en rigor, promover y defender los derechos humanos, puesto que la Convención le asignó expresamente a la Comisión esa función[[10]](#footnote-10), la que podría catalogarse de activista, entendiendo este término en el sentido más positivo posible[[11]](#footnote-11). Lo que le corresponde a la Corte es, en cambio, resolver las controversias que, en materia de derechos humanos, se susciten entre Estados Partes de la Convención, los que pueden comparecer ante aquella por sí[[12]](#footnote-12) o, en el evento de que sea una persona o grupo de personas o entidad no gubernamental[[13]](#footnote-13) la que haya presentado la denuncia contra uno o varios de ellos, los demás Estados Partes son representados por la Comisión[[14]](#footnote-14) e incluso deben conocer los casos en que el Estado Parte denunciado no ha dado cumplimiento a los fallos emitidos en los procesos incoados en su contra[[15]](#footnote-15).
5. La función de la Corte es, se reitera, fallar aplicando e interpretando la Convención, esto es, determinar el sentido y alcance de las disposiciones de esta última que, por ser en alguna medida percibidas como oscuras o dudosas, puedan ser objeto de varias posibilidades de aplicación, procurando que ello tenga como consecuencia la efectiva protección de los derechos humanos y, si ellos han sido violados, su más pronto restablecimiento[[16]](#footnote-16).
6. Evidentemente, para el cumplimiento de ese cometido, la Corte no cuenta con la facultad de juzgar al margen o con prescindencia de lo disponga el Derecho, expresado, a su respecto, en la Convención. En este orden de ideas, debe respetar el principio de Derecho Público de que únicamente se puede hacer lo que la norma expresamente disponga, por lo que, en cuanto a lo no regulado, rige la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado de que se trate[[17]](#footnote-17).
7. Además y por el mismo motivo señalado, la Corte debe, por una parte, proceder acorde únicamente lo que la Convención efectivamente dispone y no lo que desearía que establezca y por la otra, evitar modificarla, facultad asignada expresamente a los Estados Partes de aquella[[18]](#footnote-18). En consecuencia, si no está de acuerdo con lo que norma convencional establece, lo que la Corte debe hacer, no es ejercer la función normativa internacional que le compete a los Estados, sino representarles la necesidad de modificar la norma de que se trate. Así, la nueva disposición que eventualmente surja del ejercicio de la mencionada función por parte de los Estados, ciertamente gozará de una más sólida y amplia legitimidad democrática.
8. En esta misma perspectiva, es igualmente procedente indicar que este documento responde a la circunstancia de que la Corte, en tanto órgano judicial, goza de la más amplia autonomía en su quehacer, no existiendo entidad superior que pueda controlar su proceder[[19]](#footnote-19), característica que le impone el imperativo de ser ella misma muy rigurosa en el ejercicio de su competencia, a los efectos de no desnaturalizarla y, consecuentemente, en definitiva no debilitar el sistema de protección interamericano de derechos humanos. Es por tal motivo que lo que se argumenta en este escrito persigue, entre otros objetivos, el más amplio reconocimiento de la Corte por parte de todos los que comparecen ante ella, es decir, las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos[[20]](#footnote-20), la Comisión[[21]](#footnote-21) y los Estados Partes de la Convención que le hayan reconocido su competencia[[22]](#footnote-22) y así fortalecerla en su condición de órgano judicial y, consecuentemente, como la entidad de alcance continental más acabada que se ha logrado en resguardo de los derechos humanos, motivo por el que es menester persistir en su consolidación y perfeccionamiento, sin someterla a riesgos que puedan afectar negativamente dicho esfuerzo.
9. Todo lo anterior teniendo presente, además, que la Corte, por una parte, debe ejercer sus funciones apegada, entre otros, a los principios concernientes a la imparcialidad, independencia, objetividad, prescindencia política, ecuanimidad, plena igualdad ante la Ley y la Justicia, no discriminación y ausencia de prejuicios, características inherentes a todo órgano jurisdiccional y por la otra, que el fin último de su quehacer es resguardar debida y oportunamente los derechos humanos de las presuntas víctimas de violaciones de los mismos, esto es, debe proceder teniendo en cuenta que su función se asemeja, por ejemplo, a la que cumplen los tribunales de menores y los del trabajo, que se sustentan en el bien superior del niño, el primero, y en la protección del trabajador, el segundo, todo ello en el marco de la Administración de Justicia.
10. Considerando todo lo precedentemente expuesto y en mérito de que la Convención es un tratado celebrado entre Estados[[23]](#footnote-23), por lo que establece obligaciones de ellos, pero respecto de los seres humanos que se encuentran bajo sus respectivas jurisdicciones,[[24]](#footnote-24) es que se puede concluir en que la función de la Corte es desentrañar la voluntad que aquellos estamparon en el señalado tratado al momento de suscribirlo y, eventualmente, cómo esa expresión convencional debería ser entendida frente a nuevas situaciones.
11. Es por tal razón que la Corte dispone, para interpretar la Convención, no solo de su texto, sino también de las otras fuentes del Derecho Internacional Público, es decir, de la costumbre internacional, de los principios generales de derecho y de los actos jurídicos unilaterales de aquellos y, si así lo han acordado los Estados que comparecen ante ella, de la equidad y asimismo, pero como medios auxiliares, de la jurisprudencia, la doctrina y los actos de organizaciones internacionales declarativos de derecho[[25]](#footnote-25).
12. Ahora bien, la principal regla de interpretación de los tratados contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[26]](#footnote-26) y [[27]](#footnote-27), es que

*“(u)n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”*

1. Dicha norma comprende, por ende, cuatro métodos de interpretación. Uno es el método sustentado en la buena fe, lo que implica que lo pactado por los Estados Partes del tratado de que se trate debe entenderse a partir de que efectivamente ellos tuvieron la voluntad de concordarlo, de suerte de que realmente se aplicara o tuviera un efecto útil. El segundo es el método textual o literal, que incide en el análisis del texto del tratado, en el vocabulario que emplea y en el sentido ordinario de sus términos. Otro es el método subjetivo, que busca establecer la intención de los Estados Partes del tratado, analizando para ello, además, los trabajos preparatorios de éste y la conducta ulterior que aquellos han tenido sobre el mismo. Y el cuarto es el método funcional o teleológico, que pretende determinar el objeto y fin para el que fue suscrito el tratado. Estos cuatro métodos deben aplicarse simultánea y armoniosamente en la interpretación de un tratado, sin privilegiar uno sobre otro[[28]](#footnote-28).
2. En definitiva, lo que está subyacente a lo que se expone en estas líneas es, por una parte, que la jurisdicción interamericana prevista en la Convención es el medio pacífico de solución de controversias que surjan entre sus Estados Partes en cuanto al respeto de los derechos humanos de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones y por la otra, que la Corte, al proceder de conformidad a lo contemplado en la Convención, le proporciona a sus fallos la necesaria y correspondiente seguridad jurídica. Y todo ello por considerar que el Derecho es el medio para alcanzar la Justicia y ésta la paz.
3. **En lo que atañe al rol del voto individual**
4. El presente voto parcialmente disidente se formula con pleno y absoluto respeto de lo resuelto en autos por la Corte y que, por ende, debe ser acatado. El presente escrito no puede, por tanto, ser interpretado, en modo alguno ni bajo ninguna circunstancia, como restando legitimidad a la decisión adoptada en la presente causa.
5. Por lo señalado, procede, asimismo, dejar expresa constancia de que, con lo que se sustenta en la presente opinión, no se persigue, bajo ningún supuesto, un debilitamiento o restricción de la vigencia de los derechos humanos, sino, precisamente, todo lo contrario. Efectivamente, lo que aquí se señala responde a la íntima certeza de que se logra el efectivo respeto de los derechos humanos si lo que se les exige a los Estados Partes de la Convención es lo que realmente ellos libre y soberanamente se comprometieron a cumplir[[29]](#footnote-29). La seguridad jurídica tiene, a este respecto, un rol fundamental y, por ende, no puede ser entendida como una limitación o restricción al desarrollo de los derechos humanos, sino que más bien como el instrumento que mejor puede garantizar su efectivo respeto o, si han sido trasgredidos, su más pronto restablecimiento por parte del Estado correspondiente[[30]](#footnote-30). De lo que se trata, entonces, no es sólo dictar sentencias sólidamente sustentadas y que desarrollen los derechos humanos, sino principalmente que, en el evento de que éstos hayan sido vulnerados, se restablezca su vigencia lo más pronto posible por parte del Estado concernido.
6. Y es que la emisión de votos individuales, los que en ocasiones pueden acarrear incomprensiones y aún descalificaciones o discriminaciones, no solo constituye el ejercicio de un derecho, sino fundamentalmente el cumplimiento de un deber, cual es, contribuir a la mejor comprensión de la función asignada a la Corte[[31]](#footnote-31). Por otra parte, los votos individuales eventualmente podrían relacionarse con el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consagrado en la Convenció[[32]](#footnote-32).
7. Es, por lo demás, por lo señalado que la institución del voto individual es también contemplada en las normas internacionales referidas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[33]](#footnote-33), a la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos[[34]](#footnote-34), a la Corte Internacional de Justicia[[35]](#footnote-35), a la Corte Penal Internacional[[36]](#footnote-36) y al Tribunal del Mar[[37]](#footnote-37).
8. Este voto se formula, entonces, abrigando la ilusión de que en el futuro se acoja, sea por la propia jurisprudencia sea por una nueva norma de Derecho Internacional, lo que en él se expone. En cuanto a la primera, dado que, siendo el fallo de la Corte obligatorio únicamente para el Estado Parte del caso en el que se pronuncia[[38]](#footnote-38), ella, en tanto fuente auxiliar del Derecho Internacional y que, por ende, le corresponde “*la determinación de las reglas de derecho*” establecidas por una fuente autónoma del Derecho Internacional, es decir, tratado, costumbre, principio general de derecho o acto jurídico unilateral,[[39]](#footnote-39) puede en el futuro variar al sentenciarse otro caso. Y respecto a la segunda, en virtud de que a quienes les compete la función normativa internacional es a los Estados y en el caso de la Convención, a sus Estados Partes a través de enmiendas a esta última[[40]](#footnote-40).

**III. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26**

1. Ahora bien, a los efectos de que las razones de este disenso se comprendan en debida forma, se debe suministrar, por de pronto, el sentido y alcance del aludido artículo 26, acorde a los métodos de interpretación de los tratados previstos en la Convención de Viena[[41]](#footnote-41).
2. La citada disposición establece que :

“*Desarrollo Progresivo*

 *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

1. **Buena fe**
2. El método sustentado en la buena fe implica que lo pactado por los Estados Partes del tratado de que se trate debe entenderse a partir de que efectivamente ellos tuvieron la voluntad de concordarlo, de suerte de que realmente se aplicara o tuviera un efecto útil.
3. En el presente caso, ello importa interrogarse acerca del motivo por el que se convino el artículo 26, denominado “*Desarrollo Progresivo*, en tanto, adicionalmente, como la única disposición del Capítulo III, titulado “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, de la Parte I, llamada “*Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*”, de la Convención. En otras palabras, cabe preguntarse por la razón por la que no se incluyeron tales derechos en el Capítulo II, titulado “*Derechos Civiles y Políticos*”, de la Parte I de aquella.
4. Téngase presente, sobre esta particular, que incluso en el Preámbulo de la Convención se hace alusión a los dos tipos de derecho[[42]](#footnote-42), aunque, ciertamente, integrantes ambos de los derechos humanos en general y, por tanto, vinculados entre sí. Pues bien, la respuesta a la formulada pregunta no puede ser otra que, pese a esa estrecha relación, son derechos distintos y particularmente, de diferente desarrollo en el ámbito del Derecho Internacional, por lo que deben tener igualmente un tratamiento diferenciado.

1. Así las cosas, la circunstancia de que la Parte I de la Convención se refiera a los “*Derechos Protegidos*”, no es argumento suficiente para deducir que los “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*” referidos en el citado artículo 26, también son protegidos por aquella y, por ende, pueden ser justiciables ante la Corte. Y no lo es dado que tal disposición, es semejante al artículo 2 de la Convención[[43]](#footnote-43), que se encuentra en el Capítulo I, denominado “*Enumeración de Deberes*”, de la Parte I de la Convención, vale decir, ambas disponen la obligación de los Estados de disponer de mecanismos para hacer cumplir derechos de las personas, pero no establecen estos derechos.
2. La buena fe conduce, en consecuencia, a estimar al artículo 26 en su propio mérito y no como un apéndice de los derechos específicamente enumerados y desarrollados en la Convención.
3. **Método textual o literal**
4. Al interpretar el artículo en cuestión, se concluye que:
5. contempla una obligación de hacer, no de resultado, de los Estados Partes de la Convención, consistente en “*adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”* que menciona*;*
6. efectivamente y como lo indica el título de la disposición, a saber, “*Desarrollo Progresivo*”, esa obligación consiste, en perfeccionar paulatinamente los derechos a que alude, precisamente por no ser plenamente efectivos;
7. dicha disposición se refiere a “*derechos que se derivan[[44]](#footnote-44) de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la*” OEA, vale decir, a derechos que se desprenden o se pueden inferir[[45]](#footnote-45) de disposiciones de esta última, por lo que no los consagra o contempla, dejando, en cambio, a la interpretación su precisión;
8. dichos derechos no son, en consecuencia, “*reconocidos*” por la Convención;
9. la norma en comento condiciona el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer a “*la medida de los recursos disponibles*” y precisamente por ello que indica el o los medios para cumplirla, a saber, “*por vía legislativa u otros medios apropi*ados”; y
10. podría reclamarse a los Estados Partes de la Convención, al amparo de lo contemplado en el artículo en comento, no el respeto los derechos humanos ni que garanticen su respeto, sino que adopten las “*providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la”* OEA.
11. Se puede, en consecuencia, fundadamente sostener que, de acuerdo a su tenor literal, el artículo 26 de la Convención, por una parte, no plantea varias posibilidades de aplicación, esto es, dudas acerca de su sentido y alcance y por la otra, no establece derecho humano alguno y menos aún, que puedan ser exigibles ante la Corte, sino que alude a obligaciones de hacer, no de resultado, asumidas por los Estados Partes de la Convención.
12. **Método subjetivo**
13. Al intentar desentrañar la voluntad de la Estados Partes de la Convención respecto de la norma en comento, resulta menester referirse, siempre conforme a lo previsto en la Convención de Viena, al contexto de los términos, por lo que se debe aludir al sistema consagrado en la Convención en el cual se inserta su artículo 26, lo que importa que:
14. dicho sistema está conformado por los deberes y derechos que dispone[[46]](#footnote-46), los órganos encargados de garantizar su respeto y exigir su cumplimiento, respectivamente[[47]](#footnote-47) y disposiciones concernientes a la Convención[[48]](#footnote-48);
15. en lo relativo a los deberes, ellos son dos, a saber, la “*Obligación de Respetar los Derechos*”[[49]](#footnote-49) y el “*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”*[[50]](#footnote-50) *y e*n lo atinente a los derechos, ellos son los “*Derechos Civiles y Políticos*”[[51]](#footnote-51) y los “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*[[52]](#footnote-52)*;*
16. en lo pertinente a los órganos, ellos son la Comisión[[53]](#footnote-53), la Corte[[54]](#footnote-54) y la Asamblea General de la OEA[[55]](#footnote-55), correspondiéndole a la primera la promoción y defensa de los derechos humanos, a la segunda, interpretar y aplicar la Convención y a la tercera, adoptar las medidas que correspondan para hacer cumplir el fallo correspondiente.
17. De la interpretación armónica de las normas correspondientes, se puede colegir que los casos que le son sometidos, entre dos tipos de derechos, unos son los derechos “*reconocidos*”[[56]](#footnote-56), *“establecidos*”[[57]](#footnote-57), “*garantizados*”[[58]](#footnote-58), “*consagrados*”[[59]](#footnote-59) o “*protegidos*”[[60]](#footnote-60) por o en la Convención y los otros son, según el artículo 26 en comento, los “*que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires*”.
18. Respecto los primeros, son, pues, los que, conforme lo señala el artículo 62.3 de la Convención “*la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de* (la) *Convención que le sea sometido”*y, en consecuencia, a los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, sólo se les puede requerir ante ésta, en cuanto al caso que le ha sido sometido, el debido respeto de los derechos civiles y políticos que “*reconoce*” y “*garantiza”*; y que, además, eventualmente sea menester, conforme a lo indicado en el artículo 1.2 de la Convención, la adopción, “*con arreglo a* (a los) *procedimientos constitucionales* (del correspondiente Estado) *y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.
19. En cambio, respecto de los “*que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires*”, únicamente se les podría requerir a los Estados Partes de la Convención, la adopción “*por vía legislativa u otros medios apropiados*”, de “*providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente* (su) *plena efectividad*” y ello “*en la medida de los recursos disponibles*”.
20. En lo concerniente a los medios complementarios de interpretación de tratados, ellos confirman que los Estados Partes de la Convención no tuvieron la voluntad de incluir a los derechos económicos, sociales y culturales en el régimen de protección que establece;
21. Efectivamente, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la que se adoptó el texto definitivo de la Convención, Colombia propuso detallar los derechos económicos, sociales y culturales a ser protegidos por el mecanismo dispuesto por aquella, mientras que México señaló que, a tal efecto, no debería incluirse ninguno de ellos, por lo que “(*l)uego de algunos debates en los que se reiteraron algunas posiciones anteriores sin llegar a un consenso, y en ninguno de los cuales se propuso incluir a los derechos económicos, sociales y culturales en el régimen de protección previsto para los derechos civiles y políticos, se redactó un capítulo con dos artículos*”[[61]](#footnote-61), el primero de los cuales, que había sido propuesto por Brasil como fórmula de conciliación, fue incluido, en virtud de la correspondiente votación, en el texto definitivo de la Convención, como artículo 26.
22. Por su parte, el segundo artículo, que era el 27, establecía: “*Control del Cumplimiento de las Obligaciones. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella verifique si se están cumpliendo las obligaciones* *antes determinadas, que son la sustentación indispensable para el ejercicio de los otros derechos consagrados en esta Convención*”. Nótese que el mencionado artículo 27 se refería a *“informes y estudios”* para que la Comisión verificara si se estaban cumpliendo las referidas obligaciones y distinguía, entonces, entre “*las obligaciones antes determinadas*”, obviamente en el artículo 26, y “*los otros derechos consagrados en esta Convención*”.
23. Se puede concluir, por lo tanto, que en momento alguno se incluyó a los derechos económicos, sociales y culturales que se “*derivan*” de las normas de la Carta de la OEA, entre ellos, el derecho a la salud, en el régimen de protección de los derechos civiles y políticos “*reconocidos”* en la Convención.
24. **Método funcional o teleológico**
25. Al tratar de precisar el objeto y fin de la disposición convencional que interesa, parece obvio que:
26. el propósito de los Estados signatarios de la Convención es *“consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”[[62]](#footnote-62); *y*
27. el objeto y fin más específico y explícitamente señalado en dicho instrumento, es determinar *“la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”[[63]](#footnote-63).*
28. Es evidente que, en ese marco estructural, el objeto y fin específico del artículo 26 de la Convención, es que sus Estados Partes adopten “*providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*”.
29. En definitiva, pues, la aplicación del métodofuncional o teleológico de interpretación de tratados respecto del artículo 26 de la Convención, conduce a la misma conclusión a que se llega con la utilización de los demás métodos de interpretación de tratados, es decir, que dicha disposición no tiene por finalidad establecer derecho humano alguno, sino únicamente consagrar el deber de los Estados Partes de aquella de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales que se “*derivan*” de la Carta de la OEA.

**IV. DISCREPANCIA CON LA SENTENCIA**

1. Expuesto lo anterior, es menester recordar que el caso de autos se refería, en lo que atañe a este voto concurrente, a la violación a la integridad personal de José Luis Hernández y la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para tutelar su derecho a la salud[[64]](#footnote-64). Cabe recordar que la Comisión no planteó, al someter el caso a la Corte, la violación del mencionado artículo 26. Tampoco lo hicieron los peticionarios. Fue la Corte la que, al amparo del principio *iura novit curia,* lo incorporó[[65]](#footnote-65), por lo que, obviamente, las partes en el proceso no tuvieron la oportunidad de expresarse al respecto.
2. Asimismo, es de suma relevancia indicar que el presente escrito no se refiere a la existencia del derecho a la salud, como tampoco a la los demás derechos económicos, sociales y culturales. Aquél, por tanto, no está en duda, máxime cuando es reconocido en varios instrumentos internacionales y también constituciones de Estados Partes de la Convención[[66]](#footnote-66). Lo que, en cambio, se sostiene en el presente voto en cuanto al derecho a la salud, es que la Corte, contrariamente a lo indicado en la Sentencia, carece de competencia para conocer de la violación de aquél, esto es, que tal derecho no es susceptible de ser justiciable internacionalmente ante ella. Es sobre esta materia que exclusivamente versa, en consecuencia, este texto.
3. También es debe advertir que en otras sentencias de la Corte se alcanzó un resultado análogo al que se pretende en autos, aplicando únicamente disposiciones de la Convención referentes a derechos que ésta reconoce y lógicamente dentro de los límites de ellas, como las que protegen el derecho a la integridad personal, a la propiedad o a las garantías judiciales y la protección judicial, sin haber tenido necesidad de recurrir al artículo 26 de la Convención.
4. Ahora bien, si bien tanto lo manifestado precedentemente en lo atingente a la interpretación del artículo 26 como lo expresado en los votos individuales que el suscrito ha emitido sobre la cuestión[[67]](#footnote-67), de todo lo cual queda en evidencia la discrepancia de que trata de dar el presente voto, parece, sin embargo, explicitar con más detalle la disidencia con ciertos aspectos explícitamente señalados en aquella.
5. A tal propósito, se debe comenzar con indicar que la Sentencia se remite, en lo concerniente a la interpretación del artículo 26 de la Convención, a “*la aproximación adoptada por este Tribunal desde el caso Lagos del Campo Vs. Perú, y que ha sido continuada en decisiones posteriores en las sentencias”*[[68]](#footnote-68). Habida cuenta que, con la excepción de la sentencia emitida en el *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, en la que no participó por ser nacional de dicho Estado, respecto de los demás fallos aludidos el suscrito emitió votos individuales[[69]](#footnote-69), para los efectos pertinentes los ratifica y da por reproducidos dichos.
6. Sin perjuicio de ello y siempre en relación con la transcrita afirmación de la Sentencia, procede llamar la atención respecto de que si bien la Corte parece dar, como fundamento de la posición que asume, su propia jurisprudencia, lo que podría ser procedente, empero no da razón o justificación por la que no se incorporaron directamente en la Convención los derechos que “*derivan*” de la Carta de la OEA o por la que tales derechos son aludidos en un capítulo separado, el III, de la I Parte de aquella y no en la Parte II de la misma.
7. Tampoco la Sentencia da cuenta de la razón por la que los derechos aludidos en el artículo 26 de la Convención son justiciables ante la Corte. Efectivamente, toda su argumentación se refiere exclusivamente a la existencia del derecho a la salud e incluso a su contenido[[70]](#footnote-70), para lo que invoca diversos instrumentos internacionales e incluso nacionales[[71]](#footnote-71), por cierto, de distinto valor jurídico, con las que pretende demostrar dichos motivos, pero, en realidad, lo que hacen es fundamentar la existencia del derecho a la salud, lo que no ha sido puesto en duda.
8. Adicionalmente, habría que tener presente que la Sentencia señala a los artículos 34.1l[[72]](#footnote-72) y 45.h[[73]](#footnote-73) de la Carta de la OEA como los que reconocen el derecho a la salud[[74]](#footnote-74), pero en esas disposiciones disponen “*metas*” o “*principios y mecanismos*” de los que no necesariamente podría “*derivarse”* el derecho a la salud ni menos aún, su carácter de justiciable ante la Corte.
9. Así, la Sentencia expresa que la Corte reitera que “*existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la salud reconocido por la Carta de la OEA” y que “(e)n consecuencia, la Corte considera que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.”*
10. Pareciera, entonces, que para la Sentencia basta con que la Convención haya hecho alusión a derechos que “*derivan*” de la Carta de la OEA, para que ellos puedan ser justiciables ante la Corte, en circunstancias de que ninguna de las normas que cita al respecto claramente y sin margen de duda alguna, sustenten ese proceder.

**V. CONCLUSIÓN**

1. Como se puede colegir de lo todo lo expuesto acerca de la aplicación que la Sentencia del artículo 26 de la Convención, se aparta ostensiblemente de la que resulta de su debida interpretación, por lo que, por ende, conduce a un resultado jamás deseado ni previsto en la Convención
2. Se discrepa, entonces, de lo resuelto en la Sentencia habida cuenta que, haciendo la Convención una clara distinción entre los derechos políticos y civiles y los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la salud no es un derecho “*reconocido*” en la Convención y no se encuentra, consecuentemente, al amparo del sistema de protección previsto en ella únicamente para el primer tipo de derechos señalados. Para que los derechos económicos sociales y culturales pudieran ser justiciables ante la Corte, sería menester la suscripción de un protocolo complementario, lo que no ha acontecido en cuanto al derecho a la salud.
3. Se disiente también en mérito de que lo que establece el artículo 26 de la Convención, por una parte, son obligaciones de comportamiento de los Estados y no reconocimiento de derechos de los seres humanos, norma que, por lo demás, se remite a la Carta de la OEA, la que, a su vez, tampoco lo hace, sino más bien estipula “*metas*” o “*finalidades*” o “*principios y mecanismos”* y por la otra, la obligación de los Estados de alcanzar o implementar, según corresponda, aquellos o éstos.
4. Adicionalmente, no se comparte lo decidido puesto que, al permitir que lo previsto en el artículo 26 citado se pueda llevar ante la Corte, no solo deja en gran medida sin sentido lo dispuesto tanto en los artículos 31, 76.1 y 77.1[[75]](#footnote-75) de la Convención, sino que permitiría que todos los derechos que se “*derivan*” de la Carta de la OEA lo sean, eventualidad evidentemente del todo alejada de lo convenido y que, sin duda, de seguirse en esa dirección, acarrearía insospechadas consecuencias, no del todo beneficiosas, para el efectivo respeto de los derechos humanos.
5. Con lo anterior, se reitera una vez más, que no se está negando la existencia del derecho a la salud, el que, por lo demás, no figura en esos términos en la Carta de la OEA de cuyas normas, según el artículo 26 de la Convención, derivaría. Únicamente se sostiene que su eventual violación no puede ser sometida al conocimiento y resolución de la Corte.
6. Tampoco el presente voto debe ser entendido en orden a que eventualmente no se esté a favor de someter ante la Corte las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo que se considera sobre el particular es que, si se procede a ello, debe hacerse por quién detenta la titularidad de la función normativa internacional, esto es, los Estados a través de tratados, costumbre internacional, principios generales de derecho o de actos jurídicos unilaterales. No parece conveniente que el órgano al que le compete la función judicial interamericana asuma la función normativa internacional, máxime cuando los Estados Partes de la Convención son democráticos y a su respecto rige la Carta Democrática Interamericana que prevé la separación de poderes y la participación ciudadana en los asuntos públicos[[76]](#footnote-76), lo que parecería que también debería reflejarse en lo atinente a la función normativa internacional, particularmente de aquellas normas que les conciernen más directamente a la ciudadanía.

Eduardo Vio Grossi

Juez

 Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. En adelante, la Sentencia. En lo sucesivo, cuando se exprese “párr.” o “párrs.”, se entenderá que la referencia es a párrafo o párrafos de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal y a la salud consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2 y 26 de la Convención, en perjuicio del señor José Luis Hernández, en los términos de los párrafos 54 al 96 de la presente Sentencia.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Infra*, párr.22 [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, la Convención. En lo sucesivo, las referencias, en las notas a pie de página, a los artículos de la Convención, se expresarán con “Art.”. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante, el Estado. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muelle Flores Vs. Perú, Sentencia de 06 de marzo de 2019,(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso San Miguel Sosa y Otras Vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa; y Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados de Petro Perú y Otros Vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-7)
8. Art.62.3: *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 31. 3.c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: ... c) “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 41: “*La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

 *a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*

 *b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*

 *c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*

 *d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*

 *e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;*

 *f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y*

 *g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2019: “*Activismo: 1.Tendencia a comportarse de un modo extremadamente dinámico. 2****.*** *Ejercicio del proselitismo y acción social de carácter público. Activista:1. Perteneciente o relativo al activismo.2****.*** *Seguidor del activismo.”* [↑](#footnote-ref-11)
12. Art. 45.1: *“Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. Art. 44: *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. Art. 61.1: *“Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”*

Art.35: *“La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.”*

Art.57*:”La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. Art. 65: *“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. Art. 63.1: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”* [↑](#footnote-ref-16)
17. “*La cuestión de si un asunto determinado corresponde o no a la jurisdicción exclusiva del Estado, es una cuestión esencialmente relativa, la que depende del desarrollo de las relaciones internacionales. En el estado actual del desarrollo del derecho internacional, la Corte es de opinión que los asuntos relativos a la nacionalidad pertenecen, en principio, a ese dominio reservado*”. Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva sobre ciertos decretos de nacionalidad dictados en la zona francesa de Túnez y Marruecos, Serie B Nº 4, pág. 24.

Protocole n° 15 portant amendement à la Convention (Européenne) de Sauvegarde des Droits de l’Homme et des Libertés fondamentales, art.1: “*A la fin du préambule de la Convention, un nouveau considérant est ajouté et se lit comme suit*: *Affirmant qu’il incombe au premier chef aux Hautes Parties contractantes, conformément au principe de subsidiarité, de garantir le respect des droits et libertés définis dans la présente Convention et ses protocoles, et que, ce faisant, elles jouissent d’une marge d’appréciation, sous le contrôle de la Cour européenne des Droits de l’Homme instituée par la présente Convention.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 31: “*Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”*

Art. 76.1*:” Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.”*

Art. 77.1*:“De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Art. 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Supra* Nota N° 13.

Art. 25.1 del Reglamento de la Corte*: “Participación de las presuntas víctimas o sus representantes. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.”* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Supra* Nota N° 14. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Supra* Nota N° 12. [↑](#footnote-ref-22)
23. Art.2.1a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;*”. [↑](#footnote-ref-23)
24. Art.1: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”* [↑](#footnote-ref-24)
25. Art.38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “*l. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; h. la costumbre internacional como. prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

*2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.”* Es la única disposición convencional internacional que se refiere a las fuentes del Derecho Internacional Público. No incluye a los actos jurídicos unilaterales ni a las resoluciones de organizaciones internacionales declarativas de derecho. [↑](#footnote-ref-25)
26. En adelante, la Convención de Viena. [↑](#footnote-ref-26)
27. Art. 31: *“Regla general de interpretación: I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*

*a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:*

*b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*

*3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*

*a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:*

*b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:*

*c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

*4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”*

Art. 32.: *“Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

*a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o*

*b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. Es lo que diferencia de la interpretación de la ley, en la que en algunos países, como es el caso de Chile, según el artículo 19 de su Código Civil, prevalece la interpretación literal: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.”* [↑](#footnote-ref-28)
29. *Supra* Nota N° 19.

Art. 33: *“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

*a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*

*b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”* [↑](#footnote-ref-29)
30. *Supra* Notas N° 16 y 24. [↑](#footnote-ref-30)
31. Art. 66.2: *“Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”*

Art. 24.3 del Estatuto: *“Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.”*

Art. 32.1.a del Reglamento: *“La Corte hará público: a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;”*

Art.65.2 del Reglamento*: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”* [↑](#footnote-ref-31)
32. Art. 13: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

 *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

 *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

 *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

 *3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

 *4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Art.74.2. de su Reglamento de Procedimiento: *”Tout juge qui a pris part à l’examen de l’affaire par une chambre ou par la Grande Chambre a le droit de joindre à l’arrêt soit l’exposé de son opinion séparée, concordante ou dissidente, soit une simple déclaration de dissentiment*.” [↑](#footnote-ref-33)
34. Article 44 de su Estatuto: *“Opinions individuelles Si l’arrêt n’exprime pas en tout ou en partie l’opinion unanime des juges, tout juge aura le droit d’y joindre l’exposé de son opinion individuelle ou dissidente.”* [↑](#footnote-ref-34)
35. Art. 57 de su Estatuto: “*Si el· fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.”* [↑](#footnote-ref-35)
36. Art 74.5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: *“El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.”* [↑](#footnote-ref-36)
37. Art.30.3 de su Estatuto: *“Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.”* [↑](#footnote-ref-37)
38. *Supra* Nota 24.

 Art.68.1: “*Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*.”

Art. 46.1 de la Convention Européenne des Droit de l’Homme: “*Les Hautes Parties contractantes s’engagent à se conformer aux arrêts définitifs de la Cour dans les litiges auxquels elles sont parties*.”

Art. 46. y 3 du Statut de la Cour Africaine de Justice y des Droits de l´Homme: “*Force obligatoire et exécution des décisions. 1. La décision de la Cour n'est obligatoire que pour les parties en litige. ... 3. Les parties doivent se conformer aux décisions rendues par la Cour dans tout litige auquel elles sont parties, et en assurer l’exécution dans le délai fixé par la Cour.”*

Art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “*La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido*.” [↑](#footnote-ref-38)
39. *Supra* Nota N° 25. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Supra* Nota N° 18. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Supra* Nota N° 27.

*conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*

*a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:*

*b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*

*3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*

*a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:*

*b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:*

*c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

*4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*

*32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de*

*conformidad con el artículo 31:*

*a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o*

*b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.* [↑](#footnote-ref-41)
42. Párr. 4°: “*Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*.” [↑](#footnote-ref-42)
43. “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*.” [↑](#footnote-ref-43)
44. “*Derivar: Dicho de una cosa: Traer su origen de otra.”* Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2018 [↑](#footnote-ref-44)
45. “*Inferir: Deducir algo o sacarlo como conclusión de otra cosa*”, *Idem*. [↑](#footnote-ref-45)
46. *“Parte I, “Deberes de los Estados y Derechos protegidos”.*  [↑](#footnote-ref-46)
47. “*Parte II Medios de Protección.”* [↑](#footnote-ref-47)
48. “*Parte III, “Disposiciones generales y transitorias*”. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Supra*, Nota 24. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Supra* Nota N° 43. [↑](#footnote-ref-50)
51. Parte I, Capítulo II, arts.3 a 25. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art.3), Derecho a la vida (art.4), Derecho a la integridad personal (art.5), Prohibición de la esclavitud y la servidumbre (art.6), Derecho a la libertad personal (art.7), Garantías judiciales (art.8), Principio de legalidad y retroactividad (art.9), Derecho a indemnización (art.10), Protección de la honra y la dignidad (art.11), Libertad de conciencia y de religión (art.12),Libertad de pensamiento y de expresión (art.13), Derecho de rectificación o respuesta (art.14), Derecho de reunión (art.15), Libertad de asociación (art.16), Protección a la familia (art.17), Derecho al nombre (art.18), Derechos del niño (art.19), Derecho a la nacionalidad (art.20), Derecho a la propiedad privada (art.21), Derecho de circulación y de residencia (art.22), Derechos políticos (art.23), Igualdad ante la ley (art.24) y Protección judicial (art.25). [↑](#footnote-ref-51)
52. Parte I, Capítulo III. Art. 26. Desarrolllo Progresivo. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Supra* Nota N° 10. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Supra* Nota N° 8 [↑](#footnote-ref-54)
55. *Supra* N° 15. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Supra* Nota N° 24.

Art. 48.1.f): *“1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:…*

*se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención*.” [↑](#footnote-ref-56)
57. Art. 45.1: “*Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.*” [↑](#footnote-ref-57)
58. Art 47.b: “*La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: ... no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención*;” [↑](#footnote-ref-58)
59. Art.48.1: “*La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: ...”* [↑](#footnote-ref-59)
60. *Supra* Nota N° 12. [↑](#footnote-ref-60)
61. Voto concurrente del Juez Alberto Pérez Pérez, *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador,* Sentencia de 1 de septiembre de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-61)
62. Párr. 1 del Preámbulo de la Convención. [↑](#footnote-ref-62)
63. Párr. 5 del Preámbulo de la Convención. [↑](#footnote-ref-63)
64. Párr. 1. [↑](#footnote-ref-64)
65. Párr.54. [↑](#footnote-ref-65)
66. Párrs.69 a 75. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Supra* Nota N° 6. [↑](#footnote-ref-67)
68. Párr.62. [↑](#footnote-ref-68)
69. Supra Nota N°6 [↑](#footnote-ref-69)
70. Párr. 69 a 75. [↑](#footnote-ref-70)
71. *Supra* Nota N° 67. [↑](#footnote-ref-71)
72. Art. 34.1l de la Carta de la OEA: *“Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas…:i)Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; …l)Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;”* [↑](#footnote-ref-72)
73. Art. 45 h) de la Carta de la OEA: *“Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:…) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social*.” [↑](#footnote-ref-73)
74. Párr. 64. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Supra* Nota N°18. [↑](#footnote-ref-75)
76. Adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

Art. 3: “*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos*.”

Art. 6: “*La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia*.” [↑](#footnote-ref-76)